

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley y de todos los Ordenamientos Fiscales se considerarán Autoridades Hacendarias y Fiscales dentro del Municipio de Metapa, Chiapas las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico.
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función; y
- VI. Las demás que se establecieron en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.

Corresponde a las Autoridades Hacendarias y Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo y en el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la ejecución de la presente Ley.

Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.



Durante la presente administración, el titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2024, todos los formatos a utilizar para los trámites de los contribuyentes, a efecto de que la Tesorería Municipal realice su correspondiente validación, emisión y publicación.

Artículo 2.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros Ordenamientos Fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes; y
 - e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.
- IV. Emitir estados de cuenta o cartas invitación con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;



- V. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas invitación que sirvan para dar a conocer los adeudos, de los cuales no constituirán instancia;
- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal;
- VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- IX. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como proporcionar datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación;
- X. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia Fiscal y Administrativa;
- XI. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIV. Llevar a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- XV. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;



- XVI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XVII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la Autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XVIII. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XIX. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales; y
- XX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas el Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos de libre disposición que se obtenga en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran. En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El presidente autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentes a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las designaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior y registrarse en la cuenta pública municipal de conformidad con la legislación aplicable.

Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en caso de omisión, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos u Ordenamientos Municipales.

El presidente en el uso de sus facultades podrá:

- a) Condonar, eximir o reducir total o parcialmente el pago de contribuciones incluyendo sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y justifique plenamente causa para ello; facultad que se ejercerá a



través de la emisión de la resolución y/o acuerdo de carácter general en donde establecerán los motivos de dicha condonación, eximición y/o reducción.

El Presidente y/o Tesorero Municipal previa autorización por escrito del primero, actuando de forma conjunta o separadamente podrán:

- a) Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, infracciones o sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 3.- En los actos que originen modificaciones al padrón Municipal, se actuará conforme a las siguientes

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la Autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 4.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener los beneficios fiscales a que se refiere esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan;
- III. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- IV. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia, tratándose de actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales;
- V. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo; en los términos que disponga la presente Ley.
- VI. Solicitar reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas recaudadoras de forma personal o a través de personas autorizadas;
- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;



- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XII. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XIII. Las demás que la Ley de Ingresos y otros ordenamientos establezcan.

Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales en vigor.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal por conducto de su titular y el Director de Ingresos, están autorizados para ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de Créditos Fiscales y la fiscalización de los mismos, establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 6.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Fiscal Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal Municipal:



- I. Cubrir en tiempo y en forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en el Padrón Fiscal Municipal que le corresponda, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal.
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitado;
- IX. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XI. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- XII. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medio de defensa legal o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos ante las autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa;
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 7.- Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal correspondiente, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:



- I. Licencias o permisos:
 - a) Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, previa verificación física realizada por parte de la Autoridad competente que conste en documento oficial o en un acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
 - b) Que sea arrendador de bienes inmuebles, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
 - c) Que se muestre en un mismo domicilio o a una misma persona, la Autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- II. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:
 - a) documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la Autoridad Fiscal, donde haga constar investigaciones de la inactividad.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Autoridad Fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituyan parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% del total general del evento.
- VI. Los eventos que por causa fortuita o fuerza mayor sean cancelados, el promotor del evento o representante legal, deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal, la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la



garantía que otorgó, en el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal Municipal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Artículo 9.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 10.- A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, Reglamentos Municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de estímulos fiscales, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, se publicarán en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Metapa, Chiapas se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Es todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que, mediante el uso de letras, palabras, frases, dibujos, volúmenes, signos gráficos, de voces, sonido o música difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, que se desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;



- III. **Aportaciones:** Son los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Autoridad Fiscal Municipal:** Son las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 2º de la misma;
- VI. **Ayuntamiento:** Es el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metapa, Chiapas;
- VII. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. **Contribuyente:** Es aquella persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- IX. **Convenio:** Es Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Datos personales:** Es toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XII. **Ejercicio fiscal:** Es el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XIII. **Estado de Cuenta:** Es el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ley:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XVI. **Municipio:** Es el Municipio de Metapa, Chiapas;



- XVII. Recargos:** Son los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- XVIII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIX. Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;
- XX. Sujeto:** Es la persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución dentro de los plazos señalados en el presente ordenamiento;
- XXI. Tesorería Municipal:** Es la dependencia del Gobierno Municipal encargada de la recaudación, administración y determinación de las contribuciones establecidas en este ordenamiento;
- XXII. Tesorero Municipal:** Es el titular de la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización; y
- XXIV. Unidad Económica:** Es todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Metapa, Chiapas;

Artículo 12.- Para efectos fiscales se considerará como domicilio de los contribuyentes, tanto de personas físicas como morales, unidades económicas, así como de los responsables solidarios y de los terceros:

- I. Tratándose de personas físicas;
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Municipio en que se encuentren los bienes;
 - d) Cuando no realicen las actividades señaladas en los incisos anteriores, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y
 - e) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En los casos siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerara como domicilio el que hay manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y prestamos cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.



II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar dentro del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio se ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y
- d) A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o el lugar en que se encuentre.

Artículo 13.- Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la Autoridad Fiscal Municipal competente otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás Ordenamientos Hacendarios Municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 14.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Metapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 24,578,751.87
1. IMPUESTOS	\$ 380,327.00
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 353,920.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 26,407.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5. SOBRE EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -



1.6.	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7.	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ -
2.	DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 122,729.00
2.1.	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 2,800.00
2.2.	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	\$ -
2.3.	PANTEONES	\$ 11,179.00
2.4.	RASTROS PUBLICOS	\$ -
2.5.	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 46,800.00
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
2.8.	ASEO PUBLICO	\$ -
2.9.	INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10.	LICENCIAS	\$ 10,400.00
2.11.	CERTIFICACIONES	\$ 12,505.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 39,045.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ -
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.15.	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
3.	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ -
3.1.	AGUA POTABLE	\$ -
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ -
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
3.4.	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ -
3.5.	ALUMBRADO	\$ -
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
4.	PRODUCTOS	\$ -
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$ -
4.3.	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	\$ -
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$ -



4.6.	OTROS.	\$ -
5.	APROVECHAMIENTOS	\$ 2,077.87
5.1.	MULTAS	\$ 2,077.87
5.2.	RECARGOS	\$ -
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	\$ -
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ -
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8.	TESOROS	\$ -
5.9.	INDEMNIZACIONES	\$ -
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
5.12.	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$ -
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL.	\$ 24,073,618.00
6.1.	FISM	\$ 18,800,170.00
6.2.	FAM	\$ 5,273,448.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15- La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio determinado con los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado.

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas

a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar



En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	0.83	0.00	0.00
Forestal	Única	0.83	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.83	0.00	0.00
Extracción	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.83	0.00	0.0

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Construido	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



- III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.
 - b) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
 - c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

- d) Los predios que estén posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagaran el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), vigente en el Estado, según el avalúo.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Las personas propietarias de predios urbanos mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; jubilados y pensionados no del tipo por incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge.



Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes. Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación.

Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad.

Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente), e identificación oficial.

Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 UMA vigentes en la zona

Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Las Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que posean Predios a su nombre podrán solicitar para un solo predio, una reducción de hasta el 50% en el pago del impuesto Predial, siempre que tengan en sus estatutos constitutivos alguna de las siguientes actividades:

- La atención a personas invalidas, migrantes y /o con adicciones
- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos
- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social y funeraria a personas de escasos recursos.
- La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos.
- La Asociación civil deberá comprobar su solicitud de reducción mediante la vigencia de la existencia de dicha asociación emitida por una Autoridad Federal, Estatal o Municipal.
- Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda el municipio.



Artículo 16.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado

Artículo 18.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- a) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- a) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- c) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- b) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b. Que el valor de la vivienda no exceda las 7,000 unidades de medida y actualización UMA
 - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 7,000 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
 - d. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- c) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia, que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.
- d) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:

- a) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



- a. Que sea de interés social.
- b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 7,000 UMAS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- b) Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 19.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 18 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 18 fracción III inciso a de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 22.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- I. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- II. El 1.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 23.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así también, están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como de los Municipios, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas para fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Np	CONCEPTOS	TASAS
1	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5 %
2	Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet, dramas, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación.	5 %
3	Jarypeos y similares.	5 %



4	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
5	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	5 %
6	Discotecas, video-bares, con establecimiento fijo.	5 %
7	Bailes eventos culturales y/o deportivos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines a beneficios de mejoras de sus instalaciones	2%
8	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones Religiosas.	2 %
9	Talleres, cursos, conferencias y obras de teatro, con fines de lucro que realicen las instituciones y/u otras edificaciones.	2%
10	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por Instituciones Altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el Municipio.	2 %
11	Kermés, romería y similares, con fines benéficos; que realicen las Instituciones Altruistas (autorizadas para recibir donaciones), debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Por día)	2 UMAS
12	Kermés, romería y similares, con fin benéfico que realicen Instituciones Religiosas (por día).	2 UMAS
13	Kermés, romería y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones Educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación pública (por día).	2 UMAS
14	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	2 UMAS
15	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	2 UMAS
16	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video-bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión (Mensual)	10 UMAS
17	Carrusel, rueda de la fortuna, silla voladora y en general por cada juego o aparato instalado. (por día)	5 UMAS



18	Bailes públicos, discotecas organizados por comités de ferias de giros que celebren fiestas patronales, dotación de tierras y demás festividades.	10 UMAS
19	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de San Antonio y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	\$ 30.00
	Área secundaria del Parque	\$ 15.00
	Cenadurías	\$ 20.00
	Domo Parque Central Por Día	\$ 500.0

Artículo 25.- Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en dicho boleto, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total o cualquiera que sea la denominación que se le otorgue inclusive los donativos, cooperación o reservación.

Así mismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las máquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 26.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Artículo 27.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas, admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

- I. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.
- II. Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.



- III. Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 28.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: de 5 a 30 U.M.A.

Artículo 29.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 30.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 5 a 50 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, de manera anual la cantidad de:	\$500.00
Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagando anualmente la cantidad de:	\$ 800.00
Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto	\$2.00
Varios no especificados:	\$ 2.00



Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 32.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
I. Inhumaciones	\$ 100.00
II. Lote a perpetuidad	
a. Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 150.00
b. Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 200.00
III. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50	\$ 200.00
IV. Exhumaciones	\$ 100.00
V. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 250.00
VI. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
VII. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 200.00
VIII. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 300.00
IX. Permiso de construcción de galera.	\$ 100.00
X. Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
XI. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
XII. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:	
a. Lotes Individuales	\$ 70.00
b. Lotes familiares	\$ 100.00

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 33.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------------------|
| I. Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio: | |
| a) Para sacrificio | |
| Vacuno y equino | \$ 30.00 por cabeza |
| Porcino, ovino y caprino | \$ 20.00 por cabeza |



- | | |
|--|----------------------|
| b) Para repasto
Vacuno y equino | \$ 20.00 por cabeza |
| c) Traslado dentro del Territorio del Municipio
Vacuno y equino | \$ 30.00 por cabeza |
| Porcino, Ovino y Caprino | \$ 20.00 por cabeza |
| Caballos para pie de cría | \$ 100.00 por cabeza |
| Aves para Pie de Cría | \$ 20.00 por cabeza |
| II. Pago por destace Indistintamente | \$ 5.00 por cabeza |

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
a). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b), Motocarros	\$ 50.00
c). Triciclos	\$ 15.00

- II. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que Utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará \$27.50 por cada día que utilicen el estacionamiento.
- III. Por expedición de tarjetón de circulación para motocarros de pasaje y carga, anuales \$110.00.
- IV. Por estacionamiento en vía pública de bases de motocarros, pagarán anual por metro cuadrado \$50.00.
- V. Peaje de vehículos (transito y circulación) tipo camión de alto tonelaje dentro del municipio se cobrará:
- A).- Hasta de tres toneladas con carga \$ 150.00 pesos.
- B).- Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más \$ 200.00 pesos.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 35.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

I. Tarifas por derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

Conceptos	Montos
a) Pago mensual del servicio de agua potable	\$30.00
b) Contrato de servicio de agua potable	\$200.00
c) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$200.00
d) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
e) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
f) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
g) Baja temporal	\$ 30.00
h) Cambio de nombre del titular del contrato	\$ 100.00

II. Tarifas por derecho de servicio comercial de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

Conceptos	Montos
a) Tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo	\$ 40.00
b) Tientas, comercio de lavado de ropa y vehículos, bares, cantinas, cuyo consumo es relativamente alto.	\$ 50.00 \$200.00
c) Hoteles, moteles, gasolineras	
d) Contrato de servicio de agua potable	\$250.00
e) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$250.00
f) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
g) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
h) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
i) Baja temporal	\$ 50.00
j) Cambio de nombre del titular del contrato	\$ 100.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 36.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado M2, por cada vez. \$10.00



CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 37.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

Concepto	Cuotas
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 2.00
b) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
c) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
d) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
e) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca.

Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Metapa, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.



Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I. Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio

CONCEPTO	CUOTA
a) Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo	1.00 U.M.A.
b) Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
c) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
d) Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	1.00 U.M.A.
e) Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
f) Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
g) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 U.M.A.
h) Examen de laboratorio coproparasitoscopico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
i) Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
j) Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
k) Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2024, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

